

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Servidumbre de Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.- c/. Inversiones Villa del Rosario S.A.- Exp. 25183-31-03-001-2019-00050-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 8 de noviembre del año anterior, por el cual el juzgado civil del circuito de Chocontá rechazó la solicitud de nulidad que formuló dicho extremo procesal dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó imponer a favor de la demandante una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de aproximadamente 14.736 m² del predio denominado ‘Lote Valle Verde Parte Baja’ de la vereda Palmira del municipio de Suesca, gravamen por el cual ha de quedar autorizada para realizar todos los actos inherentes a su ejercicio; así mismo, señalar a título de indemnización la suma de \$47’993.791.

Habiéndose practicado la inspección judicial al predio y notificada la demandada, quien guardó silencio, el 5 de agosto del año anterior, el juzgado dictó sentencia estimatoria de las pretensiones; el 4 de septiembre siguiente pidió ésta, con fundamento en el numeral 6° del código general del proceso, declarar la nulidad de lo actuado desde

que se profirió el fallo de instancia, inclusive, por no haberse corrido traslado para alegar de conclusión, ni agotarse el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del código general del proceso.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó de plano esa solicitud tras considerar que es extemporánea porque se trata de hechos que ocurrieron antes de dictar sentencia y ésta se encuentra ejecutoriada; además, no habiéndose presentado ninguna objeción respecto de la indemnización, lo procedente era dictar la correspondiente sentencia cual lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015; determinación que mantuvo al revisarla en reposición, haciendo ver que con su silencio la parte terminó convalidando esa ‘irregularidad’ de la que se duele, amén de que no era necesario agotar el trámite previsto en el código general del proceso, ya que prevalece la norma especial, en este caso, el decreto 1073 de 2015; sin contar, además, que no habiendo ninguna prueba por practicar, también estaba habilitado para dictar sentencia de plano, sin necesidad de correr traslado para alegar, como lo señaló la Sala de Casación Civil en fallo de 12 de febrero de 2018, exp. SC132-2018; a la par, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que habíase formulado en subsidio el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso

Lo despliega sobre la idea de que la nulidad se configuró al momento de dictar sentencia, sin haberse agotado las etapas previas para ello, por lo que no puede decirse que es tardía; si bien existe un trámite especial para la servidumbre de energía eléctrica, éste debe armonizarse con las disposiciones del código general del proceso, de suerte que ante el vacío del decreto, ha debido darse aplicación al procedimiento verbal en cuanto establece que antes de proferir sentencia, se deben escuchar los alegatos de las partes.

Consideraciones

A propósito de la discusión que se plantea en la apelación, bueno es empezar recordando que el “*proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa*” (Sentencia C-831 de 2007); de ahí que por tratarse de un asunto de utilidad pública e interés social, el legislador ha puesto empeño en fijar unas reglas especiales para esta tipología de procesos, las que difieren ciertamente de las del proceso declarativo.

Ciertamente, de acuerdo con ellas [artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015], a la demandante, que es la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, se le exige apenas dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales principales sobre el respectivo bien y acompañar el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución, el inventarios de daños que se causaren con el estimativo de su valor, el certificado de tradición y libertad del predio y el título judicial que corresponda con la suma estimada como indemnización; cumplidas esas formalidades, el juez deberá, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del libelo, practicar una inspección judicial sobre el predio a efectos de identificarlo, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; así mismo, admitirá a trámite la demanda y ordenar correr traslado de ella al demandado por el término de tres días, quien a su turno solo podrá presentar oposición respecto del estimativo de los perjuicios; esto es, no puede formular excepciones de mérito, al punto que apenas estará habilitado para solicitar que se practique un avalúo de los daños por un perito de la lista de auxiliares y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cumplido lo cual, con “*base en los estimativos, avalúos, inventarios o*

pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.

Eso, sin mayores miramientos, impide considerar que el proceso adolece de alguna irregularidad por no haberse agotado la fase de alegaciones pues, está visto, esa no es una etapa prevista para los procesos de esa naturaleza; y aun cuando el artículo 27 de la ley 56 de 1981 hacía una remisión al procedimiento que para la época de su vigencia establecía el derogado código de procedimiento civil, no puede olvidarse que la ley actual se guardó de hacer ese reenvío, de donde es imposible, por el principio de legalidad, tratar de traer esas normas del código general del proceso a este evento, cuyo trámite, ya se dijo, está reglado por el citado decreto 1073 de 2015.

A propósito, muy recientemente la doctrina constitucional acaba de precisar que, no existiendo pruebas por practicar, al *“juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”*, en cuyo caso, si el *“fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”* (Cas. Civ. Sent. de 27 de abril de 2020, rad. 47001-22-13-000-2020 00006-01); aquí, debe admitirse, no se habla de una sentencia anticipada, pero en trasunto está la misma situación jurídica que se presenta en el evento en que aquella se profiere, en cuanto que los condicionamientos para que el fallo se produzca, harto sui-generis de procesos, tienen su foco en el interés general, lo que a juicio del legislador, bien permite prescindir de esa fase de alegaciones muy propia de la mayoría de procesos regulados en la ley.

Obviamente que si las cosas son de ese modo, lo último que podría hacer el juzgador sería, cerrando los ojos ante esos criterios, tramitar la solicitud de nulidad y, posteriormente, decidirla, algo que, sin muchos atisbos, desafía los fines y propósitos de ese instrumento de defensa; menos cuando si eventualmente ese vicio hubiera podido configurarse, es claro que el momento para dejarla al descubierto, era allí cuando se profirió la sentencia y la parte tenía la oportunidad de apelar de ella y sin embargo ningún pronunciamiento hizo, pues optó por casi un mes después, cuando ya el fallo estaba ejecutoriado, acudir a este expediente, como si fuese una manera de rescatar esa oportunidad perdida, cuando ya con su silencio terminó convalidándola.

Así, como lo que dice el inciso final del precepto 135 del estatuto general del proceso es que el “*juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”, no hay en el sub-judice motivos que autoricen tramitar la solicitud elevada por la demandada, obviamente que hacerlo desconocería la teleología de la norma, en cuyo trasunto está evitar que esta herramienta se utilice para reciclar controversias que, por virtud del principio de preclusión, quedaron superadas.

Como secuela de lo dicho, se confirmará la decisión apelada; la condena en costas, ya para terminar, se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$200.000.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado para que haga parte del expediente respectivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e1c9d732d31df5d41b9bb453096467754ba0f20a1d29b0
5bd31bf595e1d2d7**

Documento generado en 30/07/2020 12:51:16
p.m.